

LEY VIII - Nº 51

(Antes Ley 4298)

CAPÍTULO I

OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Provincia, un sistema de reconocimiento, registro y protección, mediante las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen utilizadas para la comercialización de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, en estado natural, acondicionado o procesado bajo normas o costumbres que los identifiquen como originarios de esta región y poseedores de particulares cualidades.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará a la totalidad de las actuaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Provincia en materia de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de los productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales.

CAPÍTULO II

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por Indicación Geográfica (IG): aquella que identifica un producto como originario del territorio de la provincia, de una región, localidad o área de producción del territorio provincial, cuando determinada cualidad u otras características del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico.

ARTÍCULO 4.- Los productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, llevarán la Indicación Geográfica cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 3 de la presente Ley;
- b) cumplan con las reglamentaciones que fijan las condiciones de producción y elaboración correspondientes, en vigencia, o las que se dicten en el futuro al respecto.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente Ley se entiende por Denominación de Origen (DO), el nombre que identifica un producto originario, de notoriedad reconocida que identifica a la provincia, una región, un departamento, un distrito, un lugar, una localidad o un área de producción delimitada del territorio provincial, cuyas cualidades o características

se deban exclusiva o esencialmente al área geográfica, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

ARTÍCULO 6.- El empleo de una Denominación de Origen queda reservado exclusivamente para los productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales de calidad superior, producidos en una región cualitativamente diferenciada y determinada en el territorio provincial, cuya materia prima, producción y elaboración se realizan en la misma área geográfica delimitada.

ARTÍCULO 7.- Los productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales de calidad superior, que se desarrollan por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre, caracteres cualitativos particulares que les confiera personalidad distinta al resto de los producidos aún en condiciones ecológicas similares, llevarán la Denominación de Origen cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- a) reúnan las condiciones establecidas en Artículo 5 de la presente Ley;
- b) cumplan con las reglamentaciones que las condiciones de producción y elaboración correspondientes, en vigencia, o las que se dicten en el futuro al respecto.

CAPÍTULO III

CONSEJOS DE PROMOCIÓN DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 8.- La propuesta de adopción de una Indicación Geográfica y de una Denominación de Origen surgirá de la iniciativa individual o colectiva de los productores.

ARTÍCULO 9.- Los productores que pretendan el reconocimiento de una indicación geográfica o una denominación de Origen deben constituir previamente un Consejo de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la denominación y la realización de estudios e informes técnicos sobre:

- a) antecedentes históricos de la región y límites del área geográfica;
- b) características generales de la región, factores climáticos, relieve, naturaleza y homogeneidad de los factores de producción;
- c) los productos para los cuales se utilizara la Denominación de Origen o Indicación Geográfica, los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada;
- d) descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción);

- e) identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen;
- f) el nombre propuesto para la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

El presente enunciado indica los requisitos mínimos, pudiendo ampliarse en el decreto reglamentario de la presente Ley.

CAPÍTULO IV SOLICITUD PRELIMINAR

ARTÍCULO 10.- Los antecedentes y requisitos especificados en el Artículo anterior, juntamente con la pertinente solicitud, serán presentados ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11.- Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud preliminar, la autoridad de aplicación deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias.

Una vez aprobada la solicitud preliminar, los productores deben completar los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos en esta Ley y sus normas reglamentarias; constituyendo el respectivo Consejo de Identificación Geográfica o de Denominación de Origen; redactar y aprobar colectivamente su reglamento y obtener personería jurídica, todo ello en un plazo de ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Solo podrán requerir el reconocimiento y registro de una Indicación Geográfica y la Denominación de Origen ante la autoridad de aplicación:

- a) la misma autoridad de aplicación en el caso de las Indicaciones Geográficas;
- b) los consejos respectivos.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación, a través del Registro que se crea a los efectos del Artículo anterior, registrará las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales que se encuentren delimitadas dentro del territorio de la Provincia y las elevará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos para su registro nacional.

El procedimiento y recaudos para el registro de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen serán establecidas por el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 14.- La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de las Indicaciones Geográficas contendrá los informes, antecedentes y/o estudios que contemplen en principio los siguientes elementos:

- a) la evidencia de que una determinada calidad u otra característica del producto son atribuibles a su origen geográfico y que el nombre de la Indicación Geográfica es conocida a nivel local, provincial, nacional o internacional;
- b) la posibilidad histórica o actual de delimitar fronteras de la Indicación Geográfica conforme a los datos geográficos fácilmente identificables;
- c) la prueba en términos de clima, calidad de suelo, altitud, aspecto u otras cualidades geográficas o físicas que diferencian la región de otras adyacentes y otorgan características particulares a los productos agroalimentarios producidos en esa área;
- d) el nombre de la Indicación Geográfica cuyo reconocimiento y registro se solicita;
- e) los productos para los cuales se usará la Indicación Geográfica;
- f) descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción);
- g) el catastro de los productos agrarios, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales y establecimientos asentados en la zona, susceptibles de ser alcanzados por la Indicación Geográfica en el futuro;
- h) acreditación de la personería jurídica del consejo, con la identificación del o de los productores;
- i) demás recaudos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15.- La solicitud para obtener el reconocimiento y registro de las Denominaciones de Origen contendrá los informes, antecedentes y/o estudios que contemplen en principio los siguientes elementos:

- a) el vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que determinan las características del producto y medio geográfico;
- b) el nombre de la Denominación de Origen cuyo registro se solicita;
- c) la delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Denominación de Origen, antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores y todo otro dato de interés;
- d) los productos para los cuales se usará la Denominación de Origen;
- e) protocolo de calidad o descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción);

- f) acreditación de la personería jurídica del Consejo de Denominación de Origen, con la identificación del o de los productores;
- g) demás recaudos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de una Indicación Geográfica y una Denominación de Origen se presentarán ante la autoridad de aplicación, acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos en la presente Ley y en su decreto reglamentario.

Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se publicará el edicto con el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación de la Provincia, a costo del peticionante.

ARTÍCULO 17.- Publicada la solicitud en el Boletín Oficial y, dentro de los treinta (30) días de la misma, toda persona física y jurídica que justifique un interés legítimo y que estime que algunos de los requisitos establecidos no hayan sido debidamente cumplidos, formulará con sus fundamentos y por escrito su oposición al registro.

ARTÍCULO 18.- Presentada la objeción en virtud del Artículo anterior, se dará vista al solicitante de la o las oposiciones planteadas para que, en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la notificación la conteste, limite el alcance de la solicitud o las reitere. Cumplido lo anterior por el solicitante o vencido el plazo sin que éste se haya presentado, la autoridad de aplicación resolverá sobre la oposición presentada.

ARTÍCULO 19.- Si la autoridad de aplicación estima que algunos de los requisitos no han sido debidamente cumplidos, se le comunicará de manera fehaciente al solicitante, fijándole un plazo de treinta (30) días para que subsane las deficiencias en la presentación. De cumplirse con los requisitos faltantes, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores; por el contrario si el solicitante no contesta en término o no satisface la información requerida, se denegará sin más trámite el registro solicitado.

ARTÍCULO 20.- Una vez reconocida o declarada de oficio por la autoridad de aplicación las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, se publicará la resolución por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN LEGAL

ARTÍCULO 21.- Las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen solo gozarán de la protección que otorga esta Ley si han sido debidamente registradas según el procedimiento que se establece.

ARTÍCULO 22.- Protección legal de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen:

- a) los nombres geográficos contenidos en una Indicación Geográfica o Denominación de Origen son bienes de titularidad pública, no pueden ser objeto de enajenación ni gravamen y quedan protegidos ante usos diferentes de los regulados por la presente Ley, decreto reglamentario y por el resto de las normas de aplicación;
- b) la protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen se extiende a todas las fases de comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en lo que concierne a su procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tengan relación con los mismos;
- c) la protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen supone el derecho exclusivo de los productores y elaboradores a utilizar la denominación registrada, la etiqueta y la publicidad de sus productos y derechos a utilizar en exclusiva del símbolo diseñado para las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen;
- d) las marcas, nombres comerciales o razones sociales que se refieren a los nombres geográficos protegidos, pueden utilizarse únicamente en productos que tengan derecho a los mismos;
- e) no pueden utilizarse los nombres protegidos en la designación, presentación o publicidad de productos agrarios, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales sin derecho a protección, aunque estos nombres sean traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones tipo, sabor, imitación, o similares, a pesar de que indiquen el verdadero origen del producto. Igualmente está prohibido utilizar expresiones del tipo manipulado, producido, envasado en, elaborado en o análogas o cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores.

ARTÍCULO 23.- No podrán registrarse como Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen los productos:

- a) sean nombres genéricos de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, entendiéndose por tales a aquellos que por su uso han pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público;

- b) sean marcas de fábrica o de comercio registradas de buena fe y vigentes o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe;
- c) los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate;
- d) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, implique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir a error en cuanto al origen geográfico.

CAPÍTULO VII

CONSEJOS DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN E INDICACIÓN GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 24.- Los Consejos de Denominación de Origen e Indicación Geográfica se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona delimitada, tendrán personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de las funciones que se determinan en la presente Ley y los reglamentos de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Por cada Denominación de Origen e Indicación Geográfica habrá un único Consejo.

ARTÍCULO 26.- Los Consejos de Indicación Geográfica y Denominación de Origen estarán integrados exclusivamente por personas físicas y jurídicas que se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos amparados en la Indicación Geográfica y Denominación de Origen.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos deberán prever su continuidad y constituirse como tales, siendo su objetivo básico acordar y consolidar las condiciones de producción, de elaboración y comercialización a través de sus reglamentos o protocolos de calidad.

ARTÍCULO 28.- Las finalidades de los Consejos de Indicación Geográfica y Denominación de Origen son: la representación, defensa, garantía y promoción de las Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO).

ARTÍCULO 29.- Las funciones de los Consejos son:

- a) llevar y tener permanentemente actualizadas las estadísticas e informes sobre producción con Indicación Geográfica y Denominación de Origen, conforme a las normas establecidas en el reglamento interno;

- b) aprobar su reglamento interno;
- c) gestionar y obtener la inscripción de la Indicación Geográfica y Denominación de Origen en el registro;
- d) otorgar las autorizaciones de uso a los beneficiarios que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios;
- e) inscribir cada una de las autorizaciones en el registro pertinente;
- f) orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de productos amparados por la Denominación de Origen e Indicación Geográfica;
- g) promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen e Indicación Geográfica;
- h) escoger emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identifiquen a la Denominación de Origen e Indicación Geográfica;
- i) expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando corresponda y demás instrumentos de control que establezca el decreto reglamentario;
- j) percibir contribuciones, multas y demás recursos que le corresponda;
- k) determinar e imponer sanciones a los beneficiarios que cometan infracciones al reglamento interno, estatuto, protocolo de calidad y toda otra reglamentación establecida por el Consejo respectivo;
- l) denunciar las violaciones al régimen de la presente Ley y de la Ley Nacional en vigencia, ante las respectivas autoridades de aplicación y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su Denominación de Origen e Indicación Geográfica.

ARTÍCULO 30.- Los Consejos propondrán una razón social como “Consejo de la Denominación de Origen”, creándose el mismo con el objeto de defender la Denominación de Origen, preservar su prestigio y buen uso de la misma y promover la unidad de aquellos interesados en mejorar la calidad del producto, basado en la libertad de afiliación.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de Denominación de Origen e Indicación Geográfica atenderán a su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control;
- b) contribuciones de los asociados, legados o donaciones;
- c) la percepción de multas y recargos;
- d) todo otro recurso que establezca su estatuto.

ARTÍCULO 32.- Las resoluciones de los Consejos serán impugnables ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 33.- Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo respectivo, podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

CAPÍTULO VIII MODIFICACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 34.- La incorporación al sistema propuesto por esta Ley es voluntaria, tanto para su ingreso como para su egreso, salvo que por razones de incumplimiento de los requisitos exigidos, impidan la continuidad o ingreso del titular al mismo.

ARTÍCULO 35.- El Consejo de Indicación Geográfica y Denominación de Origen podrá proponer la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno como en el conjunto de los factores de producción, propuesta que deberá ser aprobada y registrada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 36.- Fuera del caso previsto en el Artículo anterior, cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que fundamentaron el registro de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al Consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho a defensa.

ARTÍCULO 37.- Se producirá la extinción de la inscripción de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, por las siguientes causas:

- a) renuncia del Consejo usuario de dicha denominación;
- b) cancelación del registro por causas de sanciones;
- c) cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la Denominación de Origen.

ARTÍCULO 38.- Serán causales de extinción de la autorización de uso conferida a sus beneficiarios por los Consejos de Denominación de Origen o Indicación Geográfica de los productos comprendidos en esta Ley:

- a) la renuncia presentada por el beneficiario;
- b) la cancelación del derecho de uso a causa de sanciones;
- c) la cancelación por modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento;

d) la cancelación de la inscripción de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica al Consejo al que pertenece el beneficiario.

ARTÍCULO 39.- En los incisos a), b) y c) del Artículo anterior el Consejo respectivo debe efectuar la pertinente comunicación a la autoridad de aplicación provincial, quien deberá comunicar a la autoridad nacional dentro del plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 41.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio del Agro y la Producción con jurisdicción en todo el territorio provincial.

Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, defensa del sistema de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Actuará como cuerpo técnico-administrativo del sistema de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimentarios.

Tendrá, además de las funciones de su competencia, la aplicación de la presente Ley, sus normas reglamentarias y las resoluciones que se dicten a tal efecto.

ARTÍCULO 42.- Son funciones específicas de la autoridad de aplicación:

- a) asesorar y promover las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, como factor de calidad de los productos y servicios en todo el ámbito provincial;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del sistema;
- c) entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones Geográficas y /o Denominaciones de Origen;
- d) llevar el registro provincial de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;
- e) expedir los certificados de registro y aprobación de los beneficiarios que lo soliciten;
- f) fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen o Indicación Geográfica de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales y supervisar el control ejercido por los Consejos;

- g) registrar las autorizaciones de uso concedidas a los usuarios por los Consejos de Denominación de Origen o Indicación Geográfica de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales en los términos establecidos en esta Ley;
- h) brindar los informes que se soliciten respecto a los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación;
- i) registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen;
- j) registrar las infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter reincidente del infractor;
- k) ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen o Indicación Geográfica;
- l) recibir denuncias por eventuales infracciones; tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones;
- m) actuar como alzada en los casos de conflictos entre Consejos;
- n) mantener informada a la autoridad de aplicación nacional sobre todas sus actuaciones;
- o) resolver en forma conjunta con la Nación los casos de conflictos dentro del territorio provincial;
- p) suscribir convenios, acuerdos y/o protocolos con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Además de los recursos previstos en el Artículo anterior, la autoridad de aplicación atenderá tales gastos con los siguientes recursos genuinos:

- a) contribuciones y legados y/o donaciones generadas por la ayuda económica dispuesta por las personas públicas y privadas interesadas en el funcionamiento del sistema;
- b) multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) percepción de aranceles por el registro y la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema;
- d) el producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio provincial por infracciones cometidas por responsables amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente Ley. Previo a la venta de los productos decomisados prevista en este inciso se procederá a eliminar toda referencia a la Indicación Geográfica o Denominación de Origen que hubiera causado la infracción.

CAPÍTULO X
CONSEJO PROVINCIAL ASESOR DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTÍCULO 45.- Créase el Consejo Provincial Asesor de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, que funcionara como cuerpo consultivo permanente “ad honorem” y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Provincial Asesor estará constituido por representantes del Poder Ejecutivo Provincial y todo organismo e institución académica con competencia en la materia, así como los sectores privados de cada uno de los bienes y servicios amparados en el sistema de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Serán funciones del Consejo:

- a) dictar su propio reglamento;
- b) asesorar y promover la extensión de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen;
- c) verificar el Registro de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;
- d) asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada Reglamento de Denominación de Origen o Indicación Geográfica;
- e) promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales;
- f) cumplir toda otra función que determine la autoridad de aplicación, el decreto reglamentario de esta Ley o su reglamento de funcionamiento, tras el más estricto y fiel cumplimiento del objeto de la presente.

CAPÍTULO XI
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Las infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias, tanto de una Indicación Geográfica como de una Denominación de Origen de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales o a las resoluciones de sus respectivos consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, beneficiarios del sistema o inscritos en los registros del consejo respectivo, se clasificaran a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

- a) faltas: se entiende como tales a las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de las comunicaciones, incumplimiento de los plazos y en general, faltas a normas similares;
- b) infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimiento de los protocolos de calidad aprobados por el consejo de zona para el producto protegido con Denominación de Origen;
- c) contravenciones: se entiende por tales a las referidas al uso indebido de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, en otros productos que no sean protegidos o siéndolo, causen perjuicio en su imagen o en el Régimen de Denominación de Origen o Indicación Geográfica de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales.

ARTÍCULO 49.- Las faltas, infracciones y contravenciones descritas en el Artículo anterior, cometidas por los beneficiarios del sistema, podrán ser sancionadas por la autoridad de aplicación con:

- a) multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tenga la producción en infracción;
- b) decomiso de los productos en infracción;
- c) suspensión temporal del uso de la Indicación Geográfica o de la Denominación de Origen de que se trate;
- d) cancelación definitiva del uso de la Indicación Geográfica o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva y en el Boletín Oficial por un (1) día.

ARTÍCULO 50.- La autoridad de aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el Artículo anterior a toda persona física y jurídica que no estuviera adscripta al sistema de protección que se crea por esta Ley, cuando constate:

- a) el uso indebido de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen;
- b) la utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios;
- c) el empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos “géneros”, “tipo”, “estilo”, “método”, “imitación” o una expresión similar que

pueda producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen.

ARTÍCULO 51.- En los casos de reincidencia o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta la duplicación del módulo del inciso a) Artículo 49 de la presente Ley.

Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

ARTÍCULO 52.- En todos los casos de presuntas infracciones a esta Ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una Denominación de Origen e Indicación Geográfica o las resoluciones de los consejos, se deberá instruir un sumario en el cual se garantizará el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiere al ente sumariante, este deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o a la justicia.

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan sanciones serán recurribles, según el procedimiento establecido en la Ley I - N° 89 (Antes Ley 2970). El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 54.- La autoridad de aplicación, a partir de la promulgación de la presente Ley, con la ratificación o rectificación que indique la reglamentación, elaborará el padrón básico de las áreas geográficas preliminares que por sus actitudes para la producción de productos agroalimentarios puedan pretender acceder a una Indicación Geográfica, nómina que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicada a los entes que tienen ingerencia en la materia. Este listado será ampliado en la medida en que la autoridad de aplicación vaya autorizando nuevas Indicaciones Geográficas que no estén en el padrón inicial.

ARTÍCULO 55.- Cuando un producto agrario, alimentario, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales con Indicación Geográfica haya alcanzado notoriedad en el

mercado interno y/o externo, sea público su reconocimiento y sea elaborado bajo un estricto control de calidad, sus productores podrán iniciar las actuaciones tendientes a obtener su reconocimiento y registro como Denominación de Origen, en tanto cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a tal efecto.

ARTÍCULO 56.- No podrá registrarse como marca para distinguir productos, el que corresponda a una Denominación de Origen de productos agrícolas, alimentarios, en madera, artesanías, fibras, lanas y plantas ornamentales, debidamente registrada y que haya sido comunicada al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 57.- En caso de que se pretenda registrar como Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de una denominación, será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo o cualquier otra causa de caducidad.

ARTÍCULO 58.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.